

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00072-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de la señora INGRIS PAVA ROBLES.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de apoderado judicial contra el ciudadano INGRIS PAVA ROBLES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., el despacho mediante proveído de fecha seis (06) de julio de 2022, corregido por el auto del dos (02) de agosto de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra a INGRIS PAVA ROBLES por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré N° 042606100004202; por la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$50.924), correspondientes a los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el día 17 de junio de 2022; por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100004202, desde el día 18 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 042606100004142, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRECE PESOS (\$11.903.013); por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$678.299), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, contenidos en el pagare N° 042606100004142, desde el día 19 de Marzo del 2021, hasta el día 17 de junio de 2022; por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 042606100004142, desde el día 18 de junio del 2022, hasta el pago total de la obligación; por la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$66.930), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100004142. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, a través del auto del 13 de febrero de 2023, se nombró como curador ad litem al doctor José De Los Santos Crespo Alvear, quien tomó posesión del cargo el 16 de febrero de 2023.

Se tiene que el 27 de enero de 2023, el doctor José De Los Santos Crespo Alvear, en su condición de curador ad litem, dio contestación a la demandada de la referencia dando por cierto cada uno de los hechos y sin proponer excepciones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día seis (06) de julio de 2022 y que fue corregido por el auto del dos (02) de agosto de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ